

# Índice

## Boletines Oficiales

### Canarias

#### BOC EXTRAORDINARIO Nº 195. Martes 1 de octubre de 2024



IGIC. [DECRETO ley 8/2024](#), de 30 de septiembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma.

[\[pág. 2\]](#)

## Resolución del TEAC



#### REGULARIZACIÓN DE VENTAS OCULTAS

IVA. Base imponible del IRPF de los períodos en los que el IVA no pueda regularizarse por estar prescrito el derecho a liquidar. El TEAC confirma la interpretación del TEAR y del Tribunal Supremo, reiterando que el precio pactado en operaciones no declaradas debe considerarse con IVA incluido para la base imponible del IRPF, incluso si el IVA ya no puede regularizarse por prescripción.

[\[pág. 3\]](#)

## Sentencia del TS



#### CALIFICACIÓN DE LOS NEGOCIOS

LGT. El TS establece que excede de la potestad del artículo 13 de la LGT que la Inspección de los tributos proceda a recalificar tres negocios jurídicos, con causa lícita y real, reconduciéndolos a la cobertura de un único negocio jurídico, negando al contribuyente la posibilidad de deducir en su IS las pérdidas generadas cuando previamente, se rechazó el conflicto de aplicación de la norma tributaria en el informe preceptivo emitido por la comisión consultiva por no considerar tales operaciones notoriamente artificiosas o impropias para la consecución del resultado obtenido.

[\[pág. 6\]](#)

# Boletines Oficiales

## Canarias

**BOC EXTRAORDINARIO Nº 195. Martes 1 de octubre de 2024**



**BOC**

Boletín Oficial de Canarias

IGIC. DECRETO ley 8/2024, de 30 de septiembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma.

**Artículo único. Prórroga del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario.**

**Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024** la vigencia del apartado Tres del artículo 4 del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día **1 de octubre de 2024**.

### **Artículo 4. Tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario aplicable a determinadas operaciones.**

(...)

**Tres.** Hasta el día 31 de diciembre de 2022, será aplicable en el Impuesto General Indirecto Canario el tipo cero a las entregas o importaciones de los siguientes bienes para ser utilizados en actividades ganaderas y agrícolas desarrolladas en explotaciones situadas en la isla de La Palma:

- a)** Semillas, bulbos, esquejes y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero.
- b)** Maquinaria, utensilios o herramientas.
- c)** Animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos.

Igualmente tributarán al tipo cero las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que tengan por objeto reparar los daños de las instalaciones agrícolas o ganaderas, como consecuencia de la erupción del volcán, que estén situados en esta isla. Lo previsto en este párrafo también resultará aplicable a la entrega o importación de bienes que, por su naturaleza y función, estén destinados a la reparación de esos daños.

Con carácter previo o simultáneo a la entrega de los bienes citados o de la ejecución, el adquirente deberá entregar al sujeto pasivo transmitente o ejecutor una declaración en la que manifieste la concurrencia de los requisitos para la aplicación del tipo cero previsto en este apartado Tres.

En el supuesto de pago anticipado, la declaración a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado.

El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción, la declaración efectuada por el adquirente.

# Resolución del TEAC

## REGULARIZACIÓN DE VENTAS OCULTAS

**IVA.** Base imponible del IRPF de los períodos en los que el IVA no pueda regularizarse por estar prescrito el derecho a liquidar. El TEAC confirma la interpretación del TEAR y del Tribunal Supremo, reiterando que el precio pactado en operaciones no declaradas debe considerarse con IVA incluido para la base imponible del IRPF, incluso si el IVA ya no puede regularizarse por prescripción.



Fecha: 24/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/09/2024](#)



### Criterio:

Cuando en unas actuaciones cuyo alcance comprenda el impuesto directo (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto sobre Sociedades) y el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Administración tributaria acredite la existencia de operaciones ocultas (no declaradas) en las que las partes no han establecido ninguna mención al IVA, la calificación que el órgano competente haga sobre que los importes de las respectivas operaciones son con IVA incluido, o de que no es así, deberá ser la misma para todas las operaciones concernidas, siempre que se trate de operaciones homogéneas o similares, y ello con independencia de que no pueda liquidar y regularizar algunos períodos del IVA por haber mediado la prescripción.

### Antecedentes:

#### Inspección y ventas ocultas:

- La Inspección detectó que un contribuyente que realizaba actividades de confección y venta de ropa no había declarado todas sus ventas, ni en el IRPF ni en el IVA.
- Para los años 2014 a 2017, se encontraron ventas ocultas, y se procedió a regularizar tanto el IRPF como el IVA.
- En este proceso, surgió la cuestión de si los precios de las ventas ocultas debían entenderse como precios “con IVA incluido” o “sin IVA”, especialmente para los periodos en los que el IVA estaba prescrito.

### Posición de la Inspección:

- **La Inspección adoptó un criterio mixto.**
- Para los periodos donde el IVA aún podía liquidarse, consideró que los precios **incluían el IVA.**
- Para los periodos **prescritos** del IVA, consideró que los precios **eran íntegros sin IVA**, lo que incrementaba la base imponible del IRPF.

### Resolución del TEAR:

- El TEAR de Aragón discrepó de este enfoque y anuló las liquidaciones, ordenando recalcular la base imponible **de manera uniforme**, independientemente de la prescripción del IVA.
- Según el TEAR, **incluso en los periodos prescritos, las ventas ocultas debían considerarse “con IVA incluido”**, como lo había resuelto el Tribunal Supremo en casos similares.

### Cuestión en litigio:

- El Director de Inspección interpuso el recurso para unificar criterio, **solicitando que se diferenciara entre periodos prescritos y no prescritos del IVA.**
- Para los periodos no prescritos, se aceptaba que los precios incluyeran el IVA, pero para los periodos prescritos, argumentaba que el precio debía ser considerado íntegro sin IVA.

### Decisión del TEAC:

El TEAC desestimó el recurso y fijó el criterio de que, **en casos de ventas ocultas, el precio de las operaciones debe considerarse “con IVA incluido” en todos los periodos**, independientemente de que el derecho de la Administración a liquidar el IVA esté prescrito o no. Esta decisión se basa en la coherencia lógica y la necesidad de seguridad jurídica, señalando que no es razonable que una misma operación se considere de forma distinta en función de la posibilidad de liquidar el IVA.

### Conclusión:

El TEAC confirmó la interpretación del TEAR y del Tribunal Supremo, reiterando que el precio pactado en operaciones no declaradas **debe considerarse con IVA incluido para la base imponible del IRPF, incluso si el IVA ya no puede regularizarse por prescripción.** Esto evita incoherencias y asegura la correcta aplicación del principio de neutralidad del IVA.

#### [Artículos en los que se basa esta Resolución:](#)

##### [Ley General Tributaria \(LGT\):](#)

[Artículo 66.a\)](#): Establece la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, que ocurre a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

[Artículo 66.bis.1](#): Establece que la prescripción de derechos no afecta al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones.

##### [Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido \(Ley 37/1992, LIVA\):](#)

[Artículo 78.1](#): Establece que la base imponible del IVA debe incluir el precio pactado en las operaciones en las que no se hace mención al IVA.

[Artículo 89.Tres.2º](#): Regula los casos en los que no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas, como cuando la Administración descubre operaciones ocultas y el sujeto pasivo no puede repercutir las cuotas de IVA a los adquirentes debido a un fraude.

##### [Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(Ley 35/2006, LIRPF\):](#)

[Artículo 6.1](#): Define el hecho imponible del IRPF como la obtención de renta por parte del contribuyente, excluyendo el IVA, ya que no forma parte de la renta.

##### [Directiva 2006/112/CE del Consejo \(relativa al sistema común del IVA\):](#)

Artículos 73 y 78: Establecen que el IVA debe considerarse incluido en el precio de una operación si no se menciona explícitamente en la transacción, en los casos en que el vendedor no pueda recuperar el IVA de los compradores.

**Jurisprudencia:**

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 ([STS 696/2018](#)): Establece que cuando las partes no mencionan el IVA en el precio pactado, debe considerarse incluido en el mismo si el vendedor no puede recuperarlo del adquirente.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de [7 de noviembre de 2013](#): Caso Tulică y Plavosin, que confirma que cuando no se menciona el IVA, debe considerarse que está incluido en el precio pactado si no se puede recuperar.

# Sentencia TSJ

## CALIFICACIÓN DE LOS NEGOCIOS

**LGT.** El TS establece que excede de la potestad del artículo 13 de la LGT que la Inspección de los tributos proceda a recalificar tres negocios jurídicos, con causa lícita y real, reconduciéndolos a la cobertura de un único negocio jurídico, negando al contribuyente la posibilidad de deducir en su IS las pérdidas generadas cuando previamente, se rechazó el conflicto de aplicación de la norma tributaria en el informe preceptivo emitido por la comisión consultiva por no considerar tales operaciones notoriamente artificiosas o impropias para la consecución del resultado obtenido.

La Inspección Tributaria no podía utilizar el mecanismo de recalificación después de haber descartado un conflicto en la aplicación de la norma



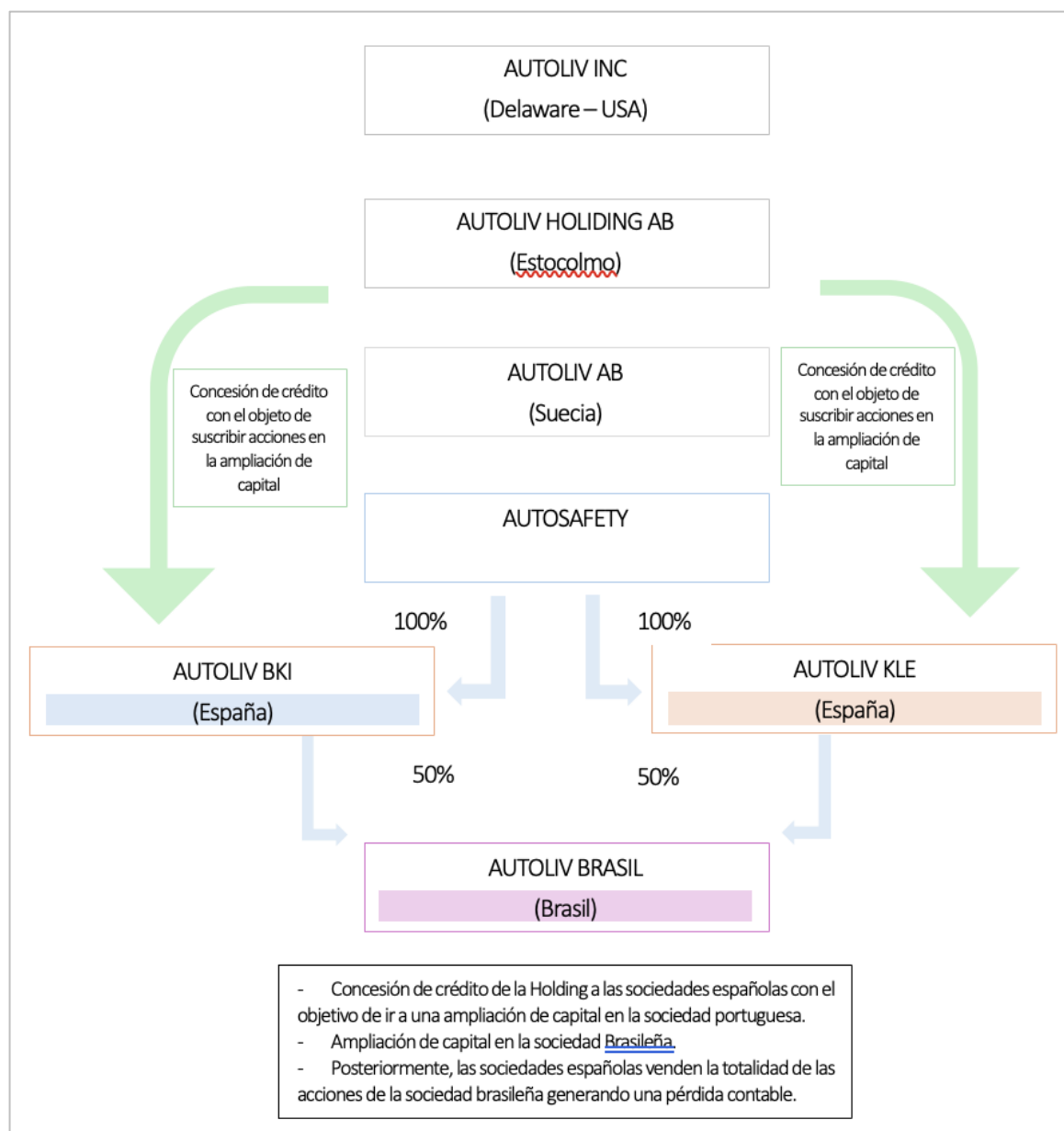
Fecha: 09/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/07/2024](#)

### Hechos:

- Autosafety posee el 100% de esas sociedades españolas y es, a su vez, una sociedad dependiente en su totalidad de la sociedad sueca Autoliv Aktiebolag (Autoliv AB), domiciliada en Estocolmo. Según la memoria de sus cuentas anuales, Autoliv AB es una filial propiedad íntegramente de Autoliv Holding AB, sociedad con domicilio social en Estocolmo que, a su vez es una filial propiedad íntegramente de Autoliv Inc. Delaware (Estados Unidos).
- Las dos sociedades españolas dependientes, Autoliv BKI, S.A.U. y Autoliv KLE, S.A.U., participaban en un 50% cada una en el capital de la sociedad residente en Brasil Autoliv do Brasil Ltda.
- Los respectivos Consejos de Administración de Autoliv KLE y de Autoliv BKI, siguiendo la decisión adoptada por la matriz sueca del Grupo Autoliv, acordaron una ampliación de capital en la filial brasileña y la financiación que resultara precisa mediante un contrato de crédito concedido por la matriz sueca Autoliv AB, siendo el objetivo del préstamo financiar la suscripción de acciones a emitir



- La Inspección acudió en primer lugar a la institución del conflicto en la aplicación de la norma ( art. 15 LGT) y, al ver frustrada la expectativa inicial de declarar esta situación, decidió hacer uso de la facultad prevista en el art. 13 LGT, **para recalificar un negocio jurídico**, de manera diferente a la declarada por el contribuyente, lo que motivó la regularización impugnada en la instancia, **al negarle el derecho a deducir en su impuesto sobre sociedades unas pérdidas registradas por filiales españolas (Autoliv BKI y Autoliv KLE) como consecuencia de la transmisión de la participación que tenían de una entidad brasileña (Autoliv do Brasil), a otras entidades suecas del grupo y a la sociedad dominante, también sueca (Autoliv AB), al apreciar la AEAT que la relación de Autoliv BKI y Autoliv KLE con Autoliv AB respondía a un contrato de mandato, de modo que el resultado de la operación (las pérdidas) debían imputarse a la mandante, Autoliv AB y no a las mandatarias, Autoliv BKI y Autoliv KLE.**

### Recurso de casación

- La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:



Determinar si, descartada la existencia de conflicto en la aplicación de la norma en el curso de un procedimiento inspector, debido a las conclusiones alcanzadas en el informe preceptivo emitido por la comisión consultiva prevista en el artículo 159 LGT, respecto de unas operaciones de ampliación de capital de las que depende que se generen en una posterior transmisión de las participaciones unas pérdidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, informe que impide la prosecución del procedimiento de conflicto, la Inspección de los Tributos puede acudir luego al mecanismo previsto en el art. 13 LGT para recalificar tales operaciones y negar la deducibilidad pretendida; y si este mecanismo es mutuamente excluyente con la declaración del art. 15 LGT primeramente intentado, toda vez que, en principio, si la cuestión determinante era la calificación o recalificación de los negocios, bien pudo la Administración acudir a esta facultad desde el principio.

### Decisión del Tribunal Supremo

- A tenor de las circunstancias específicas, concurrentes en el presente caso, **excede de la potestad** del art 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **que la Inspección de los tributos proceda a recalificar tres negocios jurídicos**, con causa lícita y real (suscripción de un préstamo; ampliación de capital; y ulterior venta de participaciones), **reconduciéndolos a la cobertura de un único negocio jurídico** (un contrato civil de mandato), **negando al contribuyente la posibilidad de deducir en su Impuesto sobre Sociedades las pérdidas generadas en la transmisión de esas participaciones, como consecuencia de imputarlas exclusivamente a otra entidad** (la pretendida mandante) cuando, previamente, se rechazó el conflicto de aplicación de la norma tributaria ( art 15 LGT) en el informe preceptivo emitido por la comisión consultiva prevista en el artículo 159 LGT, por no considerar tales operaciones notoriamente artificiosas o impropias para la consecución del resultado obtenido.

#### Artículos en los que se basa esta Resolución:

##### Ley 58/2003 General Tributaria (LGT):

Artículo 13: Referido a la calificación de los actos o negocios jurídicos. La sentencia analiza si la Inspección podía recalificar los negocios realizados por las filiales españolas para considerarlos parte de un contrato de mandato. La STS concluye que la Administración no podía utilizar el artículo 13 para recalificar los negocios tras descartar el conflicto fiscal.

Artículo 15: Relativo al conflicto en la aplicación de la norma tributaria. La Inspección intentó inicialmente aplicar este artículo, pero la Comisión Consultiva emitió un informe desfavorable que descartó la posibilidad de conflicto. Tras ello, la Inspección cambió su enfoque hacia la recalificación.

Artículo 16: Referente a la simulación de actos o negocios. Aunque no se aplicó directamente en este caso, el TS menciona que la simulación es otra figura antielusiva que podría haberse considerado en lugar de la recalificación bajo el artículo 13.

Artículo 159: Este artículo regula la Comisión Consultiva que interviene en los casos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria. En este caso, la Comisión emitió un informe vinculante que descartó la existencia de conflicto, lo que limitó el margen de acción de la Inspección